



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00420-00.

Confirmación. 1418313.

1. Thomas Felipe Ramírez Cano con cédula 1.032.464.048, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que se enteró que tenía un comparendo cargado a su nombre identificado con número 11001000000035387050, estando dentro del término legal contemplado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 de 2002, rechazó la comisión de la infracción que se le imputó, solicitó a través de derecho de petición pruebas de la notificación o citación personal, certificación de la bebida calibración de las cámaras de foto detección, entre otros, alega que a pesar de haber recibido respuesta a su petición el 16 de diciembre de 2022, se le vulneró el derecho al debido proceso, porque no es cierto que el rechazo de la comisión de la infracción se deba elevar en audiencia. Aduce que primero se debe rechazar la comisión de la infracción para que luego se señale fecha para audiencia a la que él pueda comparecer.

Con base en lo anterior, solicitó a través de la página web de la accionada, cita para la audiencia pública, para 13 de febrero de 2023. Afirmó que llegado el día de la diligencia se presentó, pero la funcionaria que lo atendió no adelantó la diligencia por haberse reclamado de manera extemporánea. En consecuencia, volvió a radicar petición exponiendo los motivos de vulneración al debido proceso, le contestaron argumentado la improcedencia de la misma, como quiera que mediante resolución sancionatoria 2687669 de 21 de diciembre de 2022, fue declarado contraventor, finalmente afirma que de dicha resolución tampoco ha sido notificado.

En tal sentido solicitó, que se le ordene a la convocada declarar la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto la orden la resolución sancionatoria 2687669 derivada del comparendo y dar trámite a su manifestación de rechazo a la infracción por comparendo 11001000000035387050 de 05 de noviembre de 2022.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 10 de mayo de 2023 y se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá

quien contestó que por competencia traslado la tutela a la Secretaría Distrital de Movilidad. La accionada adujo que el 03/11/2022 fue captado mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo # 11001000000035387050, por conducir un vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida, que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo cumplió los requisitos que le impone la Ley, afirma que la dentro del término legal notificó a la dirección física del accionante con correo certificado 472, informado al señor Thomas Ramírez que debía acercarse dentro del término establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito expidió la resolución 2687670 el 21 de diciembre de 1011, y la notificó en estrado quedando en firme y debidamente ejecutoriada

Agregó que consultada su base de datos no tiene evidencia de que el promotor de la tutela se hubiera presentado de manera presencial, aclarando que se tuvo por notificado de manera personal el 9 de diciembre de 2022. Finalmente, remitió copia de todo el expediente y alegó que la tutela debe negarse por improcedente, teniendo en cuenta que hay otros mecanismos de defensa

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T-150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está

concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que, en el trámite desatado por la accionada, de índole contravencional, se le violó el postulado fundamental al debido proceso, apoyado en que no se le permitió presentar recursos de ley, ni se tuvo en cuenta su solitud de rechazo ante la comisión de la infracción.

Importa precisar que para el caso específico el accionante debe agotar las herramientas jurídicas que la ley le otorga para la finalidad aquí perseguida y para controvertir la decisión emitida por la autoridad administrativa que no es otra, que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que mediante el trámite previsto por el legislador para tal fin, se ordene la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo declaró contraventor, estableciéndose entonces, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para acudir a este trámite preferente y especial.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de la documental arrojada al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, ni que se le esté vulnerando el derecho al mínimo vital.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, en el cual no se puede omitir el escenario natural que el legislador ha creado para los fines perseguidos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Thomas Felipe Ramírez Cano en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c27686eefed48d2bb416ae9f4e24c1c9e3d9fbafa479170d9573fa96c16e4**

Documento generado en 24/05/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>